

## EL TRATADO DE LISBOA: UNA EUROPA DE DERECHOS Y VALORES?

*Cristina Hermida del Llano. Prof. Titular de Filosofía del Derecho. Universidad Rey Juan Carlos, Madrid*

*Palabras clave: negociación sobre asuntos institucionales, Tratado de Lisboa, libertad, solidaridad, seguridad, Derecho primario, Carta de los Derechos Fundamentales*

*Tras intensos años de negociación sobre asuntos institucionales, los dirigentes de la Unión Europea (UE) firmaron el 13 de diciembre de 2007 el Tratado de Lisboa que vendría a modificar los Tratados de la UE y la CE. Entre los objetivos pretendidos figuraba conseguir una Europa de derechos y valores, libertad, solidaridad y seguridad, que potenciase los valores de la Unión, concediera rango de Derecho primario a la Carta de los Derechos Fundamentales (CDFUE), estableciera nuevos mecanismos de solidaridad y garantizara una mejor protección a sus ciudadanos. Yo aquí me detendré a reflexionar críticamente sobre el articulado del Tratado de Lisboa desde el cual podemos adivinar si verdaderamente estas metas marcadas serán realizables en un futuro próximo.*

1.- El Tratado de Lisboa especifica y consolida, al comienzo de su articulado, los valores fundamentales y objetivos sobre los que se basa la Unión: <<Dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías>>, (art. 1 bis). Estos valores son compartidos por todos los Estados miembros y tienen que ser respetados por cualquier país que desee incorporarse a la Unión, teniendo en cuenta que se pertenece a ésta por voluntad propia. Llama la atención que se contemple una cláusula de retirada voluntaria para cualquier Estado miembro que lo requiera y, sin embargo, no se haya incluido una cláusula que permitiera la expulsión de un Estado miembro por violaciones permanentes de los derechos que corresponden al núcleo duro de la UE, de un modo similar a como lo hizo años atrás el estatuto del Consejo de Europa<sup>1</sup>.

2.- En la UE existe así el compromiso de construir <<una sociedad caracterizada por el pluralismo, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre hombres y mujeres>> (art. 1 bis). Entre todos estos valores parece ocupar ahora un lugar fundamental el de la solidaridad entre los Estados miembros, recogido no sólo al comienzo del Tratado en el art. 2. Vale la pena recordar que el Tratado de Lisboa establece que la Unión y los Estados miembros actuarán conjuntamente con un claro espíritu de solidaridad en caso de que un Estado miembro sea objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano, haciéndose igualmente hincapié en la solidaridad en el sector energético. Desde mi punto de vista, produce cierta perplejidad que los valores aparezcan expresados de un modo independiente al de los derechos fundamentales como si no tuvieran que ver nada unos con otros y que incluso se haya admitido que ciertos Estados miembros puedan ratificar el Tratado de Lisboa, consintiendo su contenido valorativo, pero puedan

---

<sup>1</sup> HERMIDA DEL LLANO, CRISTINA: *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Anthropos, Madrid, 2005, pp. 19-27.

dejar de estar vinculados jurídicamente a la CDFUE<sup>2</sup>.

3.- Resulta, a todas luces, importante que el Tratado de Lisboa prevea la adhesión de la UE al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), gracias a que la UE ya no carece de personalidad jurídica. Sin embargo, las modalidades de adopción de esta decisión cambian en el nuevo Tratado con respecto al fallido Tratado Constitucional, al exigirse unanimidad del Consejo frente a la mayoría cualificada que se requería con anterioridad, lo cual parece que dificulta más que facilita el procedimiento. Además, se considera indispensable que la decisión se apruebe por los Estados miembros <<de acuerdo con sus normas constitucionales respectivas>>.

Me gustaría recordar que ya antes de que el texto de la CDFUE fuera aprobado por la Convención el 2 de octubre de 2000, la Comisión sostuvo en varias ocasiones<sup>3</sup> que <<la existencia de la Carta no debía aminorar el interés de la adhesión al Convenio, que tendría por efecto establecer una tutela externa de los derechos fundamentales en la Unión>>. Igualmente la Declaración de Laeken de 2001 se refirió con agudeza y valentía tanto a la cuestión de la inclusión de la CDFUE en el Tratado básico como a una posible adhesión de la Comunidad Europea al CEDH. Por su parte, el Consejo de Europa también había insistido durante los trabajos de la Convención Europea, concretamente en un importante Memorándum transmitido a los miembros de la Convención en noviembre de 2002<sup>4</sup>, en que la UE debía adherirse al CEDH, adhesión que - aclaraba el texto - en ningún caso modificaría los poderes y tareas de la Unión según quedaran definidas por el futuro Tratado constitucional.

La adhesión vendría a consolidar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante los actos adoptados a nivel europeo y pondría de relieve el compromiso moral y ético de la Unión Europea. Además de que, en mi opinión, sería la vía más adecuada para que el TEDH pudiera controlar las posibles discrepancias entre su jurisdicción y la del Tribunal de Luxemburgo, sobre todo ahora, teniendo en cuenta que el art. 52.3 de la CDFUE ha pasado por alto incluir una mención a la jurisprudencia del TEDH, jurisprudencia que tan solo se recoge en el Preámbulo de la misma<sup>5</sup>. No podemos ignorar la pluralidad de jurisdicciones en materia de derechos fundamentales y la consiguiente necesidad de establecer un orden normativo organizado que evite potenciales conflictos entre las jurisdicciones. En este contexto, la adhesión -hay que asumirlo- implicaría la subordinación jerárquica del Tribunal de Luxemburgo al Tribunal de Estrasburgo, de la misma manera que en la actualidad los Tribunales Constitucionales nacionales están sometidos al TEDH<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Es el caso del Reino Unido y Polonia, puesto que la Carta no tendrá fuerza vinculante en el ámbito de derechos que no se reconozcan en las legislaciones nacionales de dichos Estados miembros, según figura en uno de los Protocolos. Asimismo en el caso de la República Checa se prevé que ocurra lo mismo, al haber puesto como condición para la ratificación del Tratado de Lisboa estar en la misma situación que estos otros dos Estados miembros.

<sup>3</sup> Vid. <<Comunicación sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea>>, -COM (2000) 559 final, 13 de septiembre de 2000- y <<Comunicación sobre la naturaleza de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea>> -COM (2000) 644 final, 11 de octubre de 2000-.

<sup>4</sup> Nota de la secretaria del Consejo de Europa, transmitida por Sören Lekberg, miembro de la Convención a la Convención. Memorandum by the Secretary General of the Council for Europe. <<Freedom, Security and Justice for the whole of Europe>>. CONV 427/02. Bruselas, 22 de noviembre de 2002 (26.11). Concretamente, vid. <<Appendix: Draft clause on cooperation with the Council of Europe>>, ibídem, p. 8.

<sup>5</sup> Vid. RODRÍGUEZ VERGARA, ÁNGEL: <<Ordenamiento comunitario y convención europea de derechos humanos>>, en Javier Corcuera Atienza (Coordinador) *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Madrid, 2002, p. 116.

<sup>6</sup> SANZ CABALLERO, SUSANA: <<La contribución del Consejo de Europa al acervo de la Unión Europea en materia de Derechos Fundamentales: sinergias y divergencias de ambos sistemas>>, Natividad Fernández Sola (Coordinadora):

4.- El Tratado de Lisboa garantiza los derechos, las libertades y los principios enunciados en la CDFUE, cuyas disposiciones se convierten en jurídicamente vinculantes para la UE y los Estados miembros. Querría hacer hincapié en que al no ser hasta la fecha jurídicamente vinculante, no podía invocarse el efecto directo de las disposiciones de la CDFUE y resultaba imposible la existencia de un procedimiento específico para aprobar normas de desarrollo de estos derechos, de tal manera que se seguía concibiendo la legislación de Derecho derivado como desarrollo de la materia en cuestión a la que afectaba y, por consiguiente, no como desarrollo de un derecho fundamental de la Unión.

Para decepción de muchos, el Tratado de Lisboa no recogería explícitamente el articulado de la Carta de Derechos Fundamentales, sino que se limitaría a incluir un precepto de vinculación jurídica a la misma. Así, el art. 1.8 del Tratado de Lisboa plasma el contenido del nuevo artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, que precisamente es el que expresa el valor jurídico de la Carta<sup>7</sup>. En cualquier caso, de lo que no cabe duda es de que con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Carta gozará de un valor constitutivo y no meramente declarativo, privándose con ello al ahora llamado Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), conforme al art. 9 F, de un mayor margen de discrecionalidad en materia de derechos fundamentales<sup>8</sup>. El Tribunal gozará de un corpus de derechos fundamentales formalizado que le permitirá extender la protección de los derechos fundamentales de forma más pacífica, segura y clara, salvo en el caso ya mencionado de ciertos Estados miembros.

5.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es el órgano encargado de velar por el respeto de la Carta. El artículo 230 del TFUE (artículo 2§214 del Tratado de Lisboa y 263 en la versión consolidada) retoma las innovadoras disposiciones del Tratado constitucional gracias a las cuales las personas físicas están legitimadas para pedir la anulación de leyes europeas o nacionales que violen sus derechos, mediante un recurso ante las jurisdicciones de sus países, o un recurso directo ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contra los actos de las instituciones europeas de los que sean destinatarias o que les afecten directa e individualmente así como contra los actos reglamentarios que les afecten directamente, aunque no se exige en este caso una concreta afectación a título individual. A pesar de esta pequeña claudicación, a mi modo de ver, sigue resultando verdaderamente lamentable que la posición de los particulares continúe siendo tan débil, al no reconocérseles un recurso directo por violación de sus derechos fundamentales, ni tampoco encontrarse extendido el ámbito de aplicación del recurso de anulación. Como ha puesto de relieve Arlucea, esto representa “el talón de Aquilés de la Unión: su TJ, órgano jurisdiccional de tutela del respeto a los tratados, articula insuficientemente su acceso a los individuos”<sup>9</sup>. A mi juicio, debería

---

*Unión Europea y Derechos Fundamentales en perspectiva constitucional*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 88-89, páginas concretamente dedicadas al recelo por parte de los Estados miembros de la UE a la adhesión al CEDH y al control indirecto del TEDH a los actos procedentes de la UE.

<sup>7</sup> Artículo 6: 1. *La Unión reconoce los derechos, las libertades y los principios enunciados en la Carta de Derechos Fundamentales ... la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados. Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.* 2. *La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.* 3. *Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales”.*

<sup>8</sup> Sobre esta cuestión concreta ha llamado la atención DÍEZ-PICAZO, LUIS MARÍA: *Constitucionalismo de la Unión Europea*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2002, p. 40.

<sup>9</sup> ARLUCEA RUIZ, ESTEBAN: <<El sistema de derechos y su protección en la Unión Europea>>, en Javier Corcuera Atienza (Coordinador): *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, op. cit., p. 263.

haberse regulado mejor la cuestión de la eficacia del conjunto de derechos subjetivos, que aparecen en ocasiones acompañados por complementarias interpretaciones extensivas, desde el punto de vista del particular que los quiera hacer valer ante los Tribunales. Buena prueba de la interpretación restrictiva en la protección de las garantías individuales por parte del TJCE es la Sentencia UPA (C-50/2000), de 25 de julio de 2002<sup>10</sup>. Parecería pues razonable que el TJUE fuera competente para pronunciarse sobre cualquier recurso planteado por un particular con miras a constatar la violación por parte de la Unión de uno de los derechos fundamentales<sup>11</sup>. Sin embargo, insisto, la CDFUE no contempla un recurso de amparo o un recurso general por violación de los derechos fundamentales, de tal manera que los derechos allí proclamados no gozan de un instrumento judicial de garantía como por el contrario sí que establece el CEDH<sup>12</sup>. Por si hubiera alguna duda, taxativamente, el art. 51.2 proclama: <<La presente Carta no crea ninguna competencia ni ninguna misión nuevas para la Comunidad ni para la Unión ni modifica las competencias y misiones definidas por los Tratados>>. Conforme al Tratado de Lisboa, los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en el ámbito del Derecho de la Unión (art. 9.F). Dicho esto, tampoco se puede pasar por alto que las posibilidades de recurso jurídico deberían ser completadas con medidas legislativas o administrativas destinadas a aplicar y garantizar los derechos individuales. Con otras palabras: la protección judicial y la acción correctora deberían ser medidas complementarias.

6.- Los derechos fundamentales se encuentran *garantizados judicialmente* en el artículo 47 CDFUE. En un primer momento, la tutela es llevada a cabo por el juez nacional como sujeto aplicador del Derecho comunitario y por el Tribunal de Luxemburgo en aquellos casos en que aquél haya elevado la cuestión prejudicial sobre una norma comunitaria que viola derechos fundamentales. Los artículos 52 y 53 de la CDFUE fortalecen “la garantía de la fundamentalidad (respeto del contenido esencial) de los derechos constitucionales cuando éstos entren en el ámbito de actuación del Derecho comunitario, y ello tanto frente al legislador comunitario –que acabe incidiendo en el ámbito de los derechos constituidos-, como frente a la actividad del legislador nacional de los derechos constitucionales –que se vea involucrada en el radio de acción comunitario-”<sup>13</sup>. Al mismo tiempo, exige que las limitaciones respeten el principio de proporcionalidad<sup>14</sup>, las cuales deberán ser siempre necesarias y responder efectivamente a objetivos

---

<sup>10</sup> SARMIENTO, DANIEL ha realizado un estudio profundo de esta Sentencia del Tribunal de Luxemburgo, cuya lectura recomiendo, publicado en *Revista española de Derecho Europeo*, nº 3, op. cit., pp. 531-577.

<sup>11</sup> Vid. Documento de Trabajo del Parlamento Europeo –Dirección General de Estudios- <<¿Qué Carta Constitucional para la Unión Europea? Estrategias y opciones para reforzar el carácter constitucional de los Tratados>> realizado por el Centro Robert Schuman. Instituto Universitario Europeo, diciembre de 1999.

<sup>12</sup> SANZ CABALLERO, SUSANA: <<La contribución del Consejo de Europa al acervo de la Unión Europea en materia de Derechos Fundamentales: sinergias y divergencias de ambos sistemas>>, Natividad Fernández Sola (Coordinadora): *Unión Europea y Derechos Fundamentales en perspectiva constitucional*, op. cit., pp. 83-85.

<sup>13</sup> UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, JUAN IGNACIO: *El Derecho comunitario y el legislador de los derechos fundamentales. (Un estudio de la influencia comunitaria sobre la fundamentalidad de los derechos constitucionales)*, Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, Oñati, 2001, p. 122.

<sup>14</sup> Creo que aquí “proporcionalidad” puede entenderse de tres modos diferentes pero complementarios, siguiendo a ALEXY, ROBERT en *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p.100: como necesidad, adecuación y proporcionalidad. En cualquier caso, el principio de proporcionalidad, desarrollado por el Tribunal Constitucional Federal Alemán y exportado no sólo al ordenamiento comunitario sino al de los demás países europeos, legítima únicamente intervenciones del poder, bien estatal o supranacional, en la libertad del individuo siempre y cuando sean indispensablemente necesarias. Como precisa ARNOLD, RAINER en <<El desarrollo de la protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea>>, trabajo recogido en Javier Corcuera Atienza (Coordinador): *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, op. cit.: “Mediante estas intervenciones solamente se perseguirán fines tendentes a la promoción del individuo. (...) El núcleo de este concepto es que la persona, su dignidad y su libertad son la regla y la intervención del poder público, la excepción”, pp. 33-34.

de interés general de la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

La protección de los derechos fundamentales que ha venido realizando el Tribunal de Justicia de Luxemburgo se circunscribe al ámbito comunitario, como ya destacó la sentencia ERT/TEP (1991) y se ha ocupado de resaltar la doctrina<sup>15</sup>. Consecuente con esto, la CDFUE destaca entre sus limitaciones<sup>16</sup>, la relativa a su ámbito de aplicación, que se circunscribe a las instituciones comunitarias y a los Estados cuando aplican el Derecho comunitario, conforme al art. 51.1. La Carta protege aquellos derechos cuyo ejercicio tenga lugar en materias de competencia comunitaria. Asimismo se impone el respeto de los derechos fundamentales no sólo a las instituciones comunitarias, sino también a los Estados que se vinculan a los derechos fundamentales como principios generales del Derecho comunitario cuando desarrollan una norma comunitaria, por ejemplo, cuando transponen una Directiva o cuando ejecutan una Resolución de la Comunidad. En dichos casos, el Estado se considera como agente de la Comunidad, y la compatibilidad de su acción con respecto a los derechos fundamentales puede ser controlada por el Derecho comunitario<sup>17</sup>.

El principio de que el Derecho comunitario sólo puede desplegar mecanismos para controlar el respeto por los Estados de los derechos fundamentales cuando éstos aprueban normas o llevan a cabo actos en el marco del Derecho comunitario debe ponerse en relación con el complejo sistema de distribución competencial entre los Estados miembros y la Unión Europea. Según ha explicado Ángel Rodríguez<sup>18</sup>, la jurisprudencia comunitaria defiende la obligación por parte de los Estados de respetar los derechos fundamentales, tal y como se definen en el ordenamiento comunitario en los dos supuestos siguientes: en primer lugar, cuando los Estados miembros desarrollan o aplican el Derecho comunitario y en segundo lugar, en los casos en los que el Estado puede decidir no aplicar una norma comunitaria gracias a una excepción prevista en el Derecho comunitario. La doctrina de la *STJCE Rutili*<sup>19</sup> es un buen ejemplo de esta segunda posibilidad, que reiteraría más tarde la *STJCE Klensch*<sup>20</sup>. Por primera vez, el TJCE desplegaba un control de derechos fundamentales sobre un acto que un Estado miembro llevaba a cabo en virtud de sus propias competencias, afirmando que el Estado, aunque no ejerciera competencias comunitarias, se encontraba vinculado por los derechos

---

<sup>15</sup> LIÑAN NOGUERAS, D. J. «Derechos Humanos y Unión Europea», *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, p. 386; CASTILLO DAUDÍ, M. «Los derechos humanos en la Unión Europea», en *Cuadernos de Integración Europea*, Marzo 2006, <http://www.cuadernosie.info>, p. 21.

<sup>16</sup> Sobre ellas ha llamado la atención RODRÍGUEZ, ÁNGEL en su libro *Integración y Derechos Fundamentales*, op. cit., pp. 241-284.

<sup>17</sup> De hecho, ALONSO GARCÍA, RICARDO en su trabajo <<Las cláusulas horizontales de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea>>, en Eduardo García de Enterría (Director) y Ricardo Alonso García (Subdirector): *La encrucijada constitucional de la Unión Europea*, op. cit., ha explicado que el art. 51.1 tiene como objetivo “poner fin a la extravagancia con que el Tratado de Maastricht primero y el de Amsterdam después abordaron la cuestión del ámbito de aplicación de los derechos fundamentales y de su control jurisdiccional. (...) el artículo F.2 TUE asumió el respeto de los derechos fundamentales por la Unión (sin mencionar, pues, a los Estados miembros), al tiempo que, de modo sorprendente, no contempló dicho precepto entre los sometidos a la jurisdicción del Tribunal (art. L). Y la siguiente reforma de Amsterdam se limitó a corregir sólo en parte la extravagancia al acompañar la apertura del artículo F.2 a la competencia del Tribunal con la puntualización de que tal competencia se ejercería <<respecto de la actuación de las instituciones>> (actual artículo 46 d) TCE)”, pp.152-153.

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ, ÁNGEL: *Integración Europea y Derechos Fundamentales*, Civitas, Madrid, 2001, pp.258-259.

<sup>19</sup> Sentencia del TJCE 36/75 *Roland Rutili contre Ministre de l'intérieur* de 28 de octubre de 1975. Demande de decisión préjudicielle, formée par le tribunal administratif de Paris.

<sup>20</sup> Sentencia del TJCE 201-202/85 *Marthe Klensch, viuda de Kipgen, y otros contra Secretario de Estado para la Agricultura y la Viticultura* de 25 de noviembre de 1986. Petición de decisión prejudicial, presentada por el Consejo de Estado del Gran Ducado de Luxemburgo. <<Tasa de corresponsabilidad suplementaria sobre la leche>>.

fundamentales como principios generales del Derecho comunitario<sup>21</sup>. Sin embargo, resoluciones posteriores mantuvieron tesis opuestas a la doctrina que *Rutili* había iniciado. Este fue el caso de la *STJCE Cinéthèque*<sup>22</sup> en la que el TJCE se negaba a controlar los derechos fundamentales cuando la norma estatal afectaba a un área que caía dentro de las competencias del legislador nacional<sup>23</sup> así como la *STJCE Demirel*<sup>24</sup>. En definitiva, dejando al margen los vaivenes del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, lo decisivo para que se active el control comunitario parece ser la consideración del Estado como actor comunitario.

En cualquier caso, -y concluyo- el principio de subsidiariedad reconocido abiertamente en el propio Preámbulo de la Carta así como en el art. 51.1 de la misma, tiene como fin asegurar que los Estados no vayan a perder su protagonismo en el proceso comunitario. Y es que, en suma, la Carta impide que los derechos fundamentales puedan representar un título competencial autónomo, que pueda servir de excusa para reforzar los poderes de la Unión y aminorar el de los Estados miembros<sup>25</sup>. Todo lo cual, a mi modo de ver, nos permite dudar sobre la eficacia del Tratado de Lisboa en lo que al ámbito de derechos y valores se refiere.

## BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, ROBERT en *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993. .

ALONSO GARCÍA, RICARDO: <<Las cláusulas horizontales de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea>>, en Eduardo García de Enterría (Director) y Ricardo Alonso García (Subdirector): *La encrucijada constitucional de la Unión Europea*, Civitas, Madrid, 2002.

ARLUCEA RUIZ, ESTEBAN: <<El sistema de derechos y su protección en la Unión Europea>>, en Javier Corcuera Atienza (Coordinador): *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Madrid, 2002.

ARNOLD, RAINER <<El desarrollo de la protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea>>, trabajo recogido en Javier Corcuera Atienza (Coordinador): *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Madrid, 2002, pp. 23-36.

BIGLINO CAMPOS, PALOMA: <<Derechos frente a la Unión, derechos frente a los Estados miembros: el artículo 51 de la Carta>>, Natividad Fernández Sola (Coordinadora): *Unión Europea y Derechos Fundamentales en perspectiva constitucional*, Dykinson, Madrid, 2004.

---

<sup>21</sup> Concretamente, vid. apartado 32 de los fundamentos jurídicos de la Sentencia del TJCE.

<sup>22</sup> Sentencia del TJCE 60-61/84, *Cinéthèque SA et autres contre Fédération nationale des Cinémas Français* de 11 de julio de 1985. Demandes de decisión préjudicielle, formées par le tribunal de grande instance de Paris. <<Diffusión de films sous forme de support vidéographique: interdictions nationales>>.

<sup>23</sup> Vid, ibídem. Sommaire, apartado 2. Texto original en francés. Un extracto de la Sentencia Cinéthèque 60-61/84, [1985] ECR, pp. 2605-2626 se encuentra en inglés en CLAPHAM, ANDREW: *Human Rights and the European Community: A Critical Overview*, Volumen I, op. cit., pp. 260-262.

<sup>24</sup> Sentencia de 30 de septiembre de 1987 del TJCE, *Meryem Demirel contra Stadt (municipio) Schwäbisch Gmünd* 12/86 [1988] ECR pp.3719-3754. Petición de decisión prejudicial, presentada por el Verwaltungsgericht Stuttgart. <<Acuerdo de Asociación CEE-Turquía- Libre circulación de trabajadores>>. Un extracto de la Sentencia Demirel se encuentra en CLAPHAM, ANDREW: *Human Rights and the European Community: A Critical Overview*, Volumen I, op. cit., p. 263.

<sup>25</sup> BIGLINO CAMPOS, PALOMA: <<Derechos frente a la Unión, derechos frente a los Estados miembros: el artículo 51 de la Carta>>, Natividad Fernández Sola (Coordinadora): *Unión Europea y Derechos Fundamentales en perspectiva constitucional*, op. cit., p.256.

CASTILLO DAUDÍ, M. «Los derechos humanos en la Unión Europea», en *Cuadernos de Integración Europea*, Marzo 2006, <http://www.cuadernosie.info>, p. 21

CLAPHAM, ANDREW: *Human Rights and the European Community: A Critical Overview*, Volumen I, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1991.

DÍEZ-PICAZO, LUIS MARÍA: *Constitucionalismo de la Unión Europea*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2002.

HERMIDA DEL LLANO, CRISTINA: *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Anthropos, Madrid, 2005.

LIÑAN NOGUERAS, D.J. «Derechos Humanos y Unión Europea», *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, p. 386.

RODRÍGUEZ, ÁNGEL: *Integración y Derechos Fundamentales*, Civitas, Madrid, 2001.

RODRÍGUEZ VERGARA, ÁNGEL: <<Ordenamiento comunitario y convención europea de derechos humanos>>, en Javier Corcuera Atienza (Coordinador) *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Madrid, 2002.

SANZ CABALLERO, SUSANA: <<La contribución del Consejo de Europa al acervo de la Unión Europea en materia de Derechos Fundamentales: sinergias y divergencias de ambos sistemas>>, Natividad Fernández Sola (Coordinadora): *Unión Europea y Derechos Fundamentales en perspectiva constitucional*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 59-92.

SARMIENTO, DANIEL: <<La Sentencia UPA (c-50/2000), los particulares y el activismo inactivo del Tribunal de Justicia>>, *Revista española de Derecho Europeo*, nº 3, Madrid, julio-septiembre 2002, pp.531-577.

UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, JUAN IGNACIO: *El Derecho comunitario y el legislador de los derechos fundamentales. (Un estudio de la influencia comunitaria sobre la fundamentalidad de los derechos constitucionales)*, Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, Oñati, , 2001.